

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Peseta. Cént.
Tres meses.....	4
Seis.....	7
Un año.....	12 50
Tres meses.....	4 50
Seis.....	8 50
	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

CORUÑA 14, 7 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina: «SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy por la mañana han desembarcado y visitado los cuarteles, Torre de Hércules y otros establecimientos, regresando por la tarde a bordo. Durante el trayecto han sido vitoreados por la población en masa, que hacia difícil el paso del coche que conducía a SS. MM.

Esta noche hay comida oficial en la Sagunto, a la que concurrirán todas las Autoridades.»

S. A. R. la Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 establece los requisitos con que se han de pedir y conceder las licencias de los empleados civiles; y teniendo en cuenta que los Maestros de primera enseñanza, ni por la organización éndole de este servicio, ni por las funciones que desempeñan, ni por la obligación que les impone las disposiciones vigentes de dejar al frente de las Escuelas una persona retribuida de su cuenta que les sustituya durante su ausencia, pueden ser comprendidos en la expresada denominación general de empleados civiles, que usa el artículo de la y antes mencionada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que las prevenciones de esta ley no son aplicables á los Maestros y Maestras de primera enseñanza, los cuales para pedir y obtener licencias se atenderán á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Abril de 1864.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1881.—ALBAREDA.—Director general de Instrucción pública.—(Gaceta dia 13 de Abril de 1881).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en Real Orden d. 23 de Noviembre último, ha examinado la Sección el adjunto expediente, relativo á la destitución de D. Juan González Capilla del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Esparragosa de Lares, provincia de Badajoz.

El Alcalde de esta villa suspendió al interesado de empleo y sueldo por 30 días, remitió al Gobernador un expediente que había instruido, y en que apoyaba su resolución, y solicitó de aquella Autoridad que separase á González Capilla.

Alegaba que este, con el pretexto de estar enfermo, y desobedeciendo las repetidas órdenes que se le comunicaron, ni había concurredido á la Secretaría á buscar un libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento, que no se encontraba, ni comisionado una persona de su confianza que presenciara las diligencias que se practicaran con el mismo fin.

En un decreto del referido Alcalde, que obra en el expediente, se indica que las actas que faltaban podían haber sido desglosadas de otras con que formaban cuerpo; mas posteriormente manifestó dicha Autoridad al Gobernador que el libro que se echaba de menos se había presentado de orden del Juez municipal, á quien lo entregó el Secretario del Ayuntamiento, añadiendo que ignoraba el objeto con que se había hecho el desglose indicado, porque no notaba en el mismo libro nada que pudiera llamar la atención.

Oída la Comisión provincial, manifestó que no debía decretarse la separación del Secretario, y que consideraba bastante para corregir su falta la suspensión que se le impuso.

El Gobernador lo separó, no obstante, fundándose en que había desobedecido al Alcalde; en que extravió ó extraído el libro de actas, en lo cual no pudo tener otra idea que la de modificar sus escritos ó hacerlos desaparecer, y en que la falta por el mismo cometida reviste carácter de gravedad.

El interesado se ha alzado ante V. E. de esta providencia, y entre otros documentos que sirven de fundamento á su reclamación, ha presentado un auto del Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Alcocer, dictado en las diligencias instruidas á virtud de denuncia del Alcalde de Esparragosa de Lares contra el Secretario del Ayuntamiento del mismo pueblo, D. Juan González Capilla, por extravió de un libro de actas, y desobediencia á la Autoridad, y en el cual se sobresee libremente en dichas diligencias, declarando las costas de oficio.

Este documento es decisivo, porque el Juez ha tenido a la vista el expediente que le remitió el Alcalde, y en el cual constaba la grava sospecha que este funcionario abrigaba respecto del desglose de las actas.

Resulta, pues, que el Tribunal no halló punible el hecho de no encontrarse en los primeros momentos el libro que se buscaba, y declaró que el Secre-

tario (que estaba enfermo) no desobedeció las órdenes del Alcalde.

Resulta, asimismo, que sin duda no encontró motivo para considerar fundada aquella sospecha, y por tanto procede que el Secretario vuelva al ejercicio de su cargo.

Sin embargo, ha incurrido en responsabilidad que debió corregirse gubernativamente, como se hizo, porque el libro de actas debía conservarse siempre en la Secretaría, y aparece que se hallaba fuera de ella.

Opina, por tanto, la Sección que procede:

1.º Dejar sin efecto la providencia del Gobernador de Badajoz, por la cual fué separado del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Esparragosa de Lares D. Juan González Capilla.

2.º Declarar que fue bien impuesta la suspensión de empleo y sueldo por treinta días que sufrió por disposición del Alcalde de dicha villa.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1881.—G. GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.—(Gaceta del dia 5 de Abril de 1881.)

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Mendiluce contra un acuerdo de la Comisión provincial de Álava, que confirmó otro del Ayuntamiento de Navaridas reclamando del recurrente el pago de contribuciones atrasadas:

Expone el interesado que á principios de Enero de 1879 se le previno por el Alcalde que si en el término de 10 días no satisfacía la contribución de los años de 1873 a 74 y 75 á 76, se procedería á la venta de los efectos ya embargados; y que habiendo pedido á la Comisión provincial que decretase el levantamiento de embargo, y declarase no haber lugar á exigirle cuota alguna correspondiente á los expresados años por no haberse reclamado en tiempo oportuno, fué denegada su solicitud, de cuya providencia recurre en alzada para ante el Gobierno, fundado en que dicho pago no le fué exigido hasta los primeros días de Enero de 1879, con infracción del art. 13 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1868, que declara prescritas las cuotas no reclamadas al contribuyente en el espacio de dos años:

Visto el Real decreto de 5 de Mayo de 1877 estableciendo en las Provincias Vascongadas las contribuciones generales ó impuestos ordinarios y extraordinarios consignados en los presupuestos generales del Estado, y disponiendo que su cobranza se verifique en igual forma y condiciones que en las demás de la Monarquía:

Visto el art. 13 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1868, citada por el recurrente:

Considerando que esta instrucción no se hallaba vigente en las citadas provincias en la época de que proceden los descubiertos, toda vez que entonces se

regian por disposiciones especiales, en ninguna de las cuales se halla establecida la prescripción que el interesado invoca en su favor, en cuyo concepto carece de fundamento su instancia:

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1881.
=GONZALEZ.=Sr. Gobernador de la provincia de Alava.—(Gaceta del dia 7 de Abril de 1881.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Vicente Catalán y Bau alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró exceptuado del servicio militar activo en el reemplazo de 1880 por el cupo de Manzanares á Justo Lizanda Izquierdo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente, en que Vicente Catalán se alza del fallo de la Comisión provincial de Teruel que, revocando el del Ayuntamiento de Manzanares, declaró exento del servicio activo en 1880 á Justo Lizanda Izquierdo en razón de tener un hermano sirviendo en el Ejército por su suerte.

Alegada la exención sin justificar la existencia del hermano en el Ejército, el Ayuntamiento en 2 de Febrero declaró soldado al mozo hasta que acreditase ante la Comisión provincial aquél extremo.

En 6 del mismo mes se revisaron las exenciones del reemplazo de 1877; y en virtud de haberse declarado que no debían subsistir algunas de ellas hubieron de ir al servicio activo dos mozos anteriormente eximidos, pasando en consecuencia á la reserva Rafael Lizanda Izquierdo, que se hallaba sirviendo, y es el hermano de Justo.

La Comisión provincial declaró á este soldado condicionalmente en 1.º de Abril, mientras se presentara la certificación de que Rafael servía en el Ejército por su suerte; y habiéndose llenado aquel requisito, acordó en 3 de Junio eximir á Justo del servicio activo.

En el mismo dia 1.º de Abril dispuso la referida Comisión provincial que se diese de baja á Rafael Lizanda, como excedente del cupo, sin que por el recurrente se expusiera con oportunidad tal circunstancia.

Con este motivo manifiesta la Comisión provincial la conveniencia de que se dicte una regla general para determinar si los mozos que por revisión son declarados excedentes de cupo causan ó no la exención comprendida en el núm. 10 del art. 92 de la ley de reemplazos.

La Sección observará: primero, que el dia 2 de Febrero y el 1.º de Abril, en que Justo Lizanda Izquierdo fué declarado soldado condicional por el Ayuntamiento y por la Comisión provincial respectivamente, estaba su hermano Rafael sirviendo por su suerte en el Ejército; segundo, que habiéndose comunicado las órdenes en la última fecha referida para que este fuera dado de baja, estaba todavía en filas en 24 de Abril, según la certificación unida al expediente; y tercero, que por tanto, así en 2 Febrero y en 1.º de Abril, como en 24 de este mes y aun posteriormente, pues no consta si se había dado de baja á Rafael, comprendía la exención del número 10 del art. 92 á su hermano, porque aquél se hallaba sirviendo en el Ejército por su suerte.

Respecto á la consulta general, se limitará la Sección á recordar lo dispuesto en el núm. 10 del art. 92, citado por la Comisión provincial. Se dispone en él, entre otras condiciones, la esencial al caso, que el hermano del mozo ha de servir personalmente en los cuerpos del Ejército activo por haberle cabido la suerte.

En su virtud, no puede aprovechar la exención á un mozo cuyo hermano, declarado excedente de cupo, ha pasado á la reserva; pero prosperará aquella si el hermano, por más que haya sido declarado excedente de cupo en el concepto expresado, continúa en filas por causas independientes de su voluntad.

Si se diera interpretación distinta á la ley, ocurriría que un padre tendría dos hijos en el servicio activo, mientras que otro padre de un mozo de número posterior no tendría ninguno.

Opina por tanto la Sección:

1.º Que debe gozar de la exención del servicio activo el hermano de un soldado que, á pesar de haber sido destinado á la reserva en virtud de revisión del expediente de exención de un mozo de número anterior, sigue en el Ejército activo por causas independientes de su voluntad.

2.º Que no comprende la exención al mozo cuyo hermano ha pasado á la reserva, ó debiendo haber pasado continua en el Ejército activo por causa imputable al mismo.

Y 3.º Que encontrándose en el primer caso Jus-

to Lizanda Izquierdo, procede confirmar el fallo de la Comisión provincial.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.—(Gaceta del dia 16 de Abril de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 108.
ELECCIONES.

Penetrado este Gobierno de la conveniencia que los Sres. Alcaldes de la provincia vayan cumpliendo los trámites fijados para la elección de Compromisarios para Senadores que se ha de celebrar el 2 de Setiembre próximo en cada pueblo, ha acordado llamarles su atención por medio de la presente á los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la circular de 8 de Febrero de 1877, insertos en el Boletín Oficial de 29 de Junio último, núm. 77, que tratan las operaciones preparatorias para la elección de Senadores, á fin de que, teniendo presente cuad en ellos se preceptúa, no puedan alegar ignorancia en la forma ni desconocimiento en la fecha de presentación que deben realizar en esta capital Compromisarios que resulten elegidos, dos días antes al en que ha de tener efecto la votación general en el local que mi autoridad crea conveniente designar como más á propósito para el acto de la misma.

Al propio tiempo, recuerdo el cumplimiento de las referidas Autoridades locales respecto á lo que consigna en el Boletín extraordinario publicado el 12 del corriente, en el cual se les trasmitió la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, relativa á no ser precisas para las referidas votaciones de Compromisarios, las cédulas electorales que les han enviado por correo en virtud de los pedidos que con toda oportunidad hicieron los Ayuntamientos á consecuencia de las circulares que se les ha dirigido acerca del particular, fundadas en la falta de claridad con que se halla redactado el art. 79 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Soria, 16 de Agosto de 1881.
El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 2.ª semana del mes de Julio.

Total general de defunciones	DEFUNCIONES.										NACIMIENTOS.										Comparación entre nacimientos y defunciones								
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.					ENFERMEDADES INFECTIOSAS.					OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					LEGÍTIMOS.													
Total	De 0 a 1 año	De 1 a 5 años	De 5 a 10 años	De más de 10 a 20 años	De más de 20 a 40 años	De más de 40 a 60 años	De más de 60 a 80 años	De más de 80 a 100 años	Tifus abdominal	Tifus exantemático	Cólera	Disenteria	Fiebre puerperal	Tisis	Otras enfermedades	Catarral intestinal (diarrea)	Reumatismo articulal agudo	Apoplejia	Infecciones agudas das de los órganos respiratorios	MUERTE VIOLENTA.	Legítimos	Hembras	Varones	Naturales	Total	Hembras	Varones	Total	
2	"	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	Por homicidio...	1	1	"	"	1	"	"	"
																				Por suicidio...	1	1	"	"	1	"	"	"	
																				Por accidente...	1	1	"	"	1	"	"	"	

Soria, 11 de Agosto de 1881.—El Gobernador, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento constitucional de Seriz.

Esta Corporación, en cumplimiento de lo previsto en la circular-instrucción de 25 de Mayo de 1880, y para evitar que los Ayuntamientos y labradores deudores al Pésito de esta ciudad incurran en las responsabilidades que la legislación vigente en el ramo impone á los morosos en cancelar sus descubiertos, ha acordado publicar el presente por vía de notificación á aquellos recordándoles las can-

tidades de trigo común que por préstamos y creces pupilares vencidas deben satisfacer, haciéndoles al mismo tiempo las advertencias siguientes:

1.º El período para los reintegros voluntarios se fija desde la publicación del presente hasta el dia 15 de Setiembre próximo, fecha señalada para los reintegros en las obligaciones administrativas, durante el cual estarán abiertas las paneras del establecimiento los lunes, jueves y sábados, desde las seis de la mañana á las cinco de la tarde.

2.º Los que en dicho plazo no hayan satisfecho sus descubiertos, serán obligados á verificarlo por

la vía ejecutiva de apremio, con arreglo á la指令 de 3 de Diciembre de 1869 reformada, causándoseles los perjuicios que son consiguientes; y

3.º Este Ayuntamiento confía en que dado el régimen cosecha en general en la provincia, pueblos y labradores no han de desatender su demanda y justa reclamación; pero si así no sucede, debe hacerles presente que exigirá sin contemplación alguna las consiguientes responsabilidades, arreglo á la ley, excluyendo además para lo siguiente de sus repartimientos de granos á los que de modo puedan proceder.

DEUDORES.	PUEBLOS.	Importe de los préstamos			Creces devengadas.	Total débito.	DEUDORES.	PUEBLOS.	Importe de los préstamos			Creces devengadas.	Total débito.
		Fags.	Cuartis.	Fags.					Fags.	Cuartis.	Fags.		
Gabino Soto, comisionado por	Abion	60		2 24	62 24		Marcelino Ruiz	Mazalvete	1 21		0 42	21 42	
Pedro Hernandez	Idem	35		1 22	36 22		Francisco Estepa	Idem					
Victoriano Jimenez	Idem						Miguel Izquierdo, comisionado por	Miranda	60		2 24	62 24	
José Soto	Idem	35		1 22	36 22		Ruperto Ciria, id. por	Martialay	60		2 24	62 24	
Pedro Sanz (menor)	Idem						Manuel Hernandez	Nieva	25		1 02	26 02	
Juan Muro	Idem	35		1 22	36 22		Acisclo Domingo	Idem					
Pascual Gómaro	Idem						Ramon Estepa	Idem	30		1 12	31 12	
Eusebio Martinez	Idem	35		1 22	36 22		Marcial Asensio	Idem					
Antonio Hernandez	Idem						Angel Ciria, comisionado por	Navalcaballe	60		2 24	62 24	
Pablo Hernandez	Arancon						Leon Hernandez	Idem					
Rufino Rebollar	Idem	53 24		2 11	53 35		Ramon Carnicero	Idem	30		1 12	31 12	
Ildefonso Garcia	Idem						Julian Izquierdo	Idem					
Juan Garcia	Idem						Juan Munoz	Idem	30		1 12	31 12	
Zacarias Ciria	Idem						Gregorio Palomar, comisionado por	Ontalvilla	40		1 32	44 32	
Tomas Martinez	Idem						Julian Tajahuerce, id. por	Ojuel	60		2 24	62 24	
Eusebio Martinez, comisionado por	Aldealafuente	60		2 24	62 24		Manuel Gomez	Ocenilla	36		1 24	37 24	
Jorge Garcés, comisionado por	Idem						Bernardo Delgado	Idem					
Gaspas Garces	Idem						Carlos Martinez	Idem	33		1 18	34 18	
Ildefonso Benedí	Idem	60		2 24	62 24		Julian Delgado	Idem					
Pedro Lallana	Idem						Pablo Perez	Idem	33		1 18	34 18	
Lucas Bados	Idem						Sinforoso Delgado	Idem					
Basilio Vallejo, comisionado por	Aldehuela de Periañez	60		2 24	62 24		Marcelino Gomez	Idem					
Timoteo Benito	Idem						Antonio Delgado	Idem	33		1 18	34 18	
Eustaquio Pastor	Idem	25		1 02	26 02		Domingo Perez	Oteruelos	25		1 02	26 02	
Melquiades Machin, comisionado por	Alvocabe	30		2 04	32 04		Agustin Duran	Idem					
Dionisio Alonso, comisionado por	Almenar	60		2 24	62 24		Toribio Lopez	Idem					
Pedro Romero, comisionado por	Alconaba	60		2 24	62 24		Bernabe Duran	»	25		1 02	26 02	
Romualdo Ciria	Idem	30		1 12	31 12		Julian Cabeza comisionado por	Peroniel	60		2 24	62 24	
Zoilo Martinez	Idem						José Millan, id. por	Portillo	60		2 24	62 24	
Anacleto Asensio	Idem						Simon Dominguez, id. por	Paredesroyas	60		2 24	62 24	
Víctor Caballero	Idem						Saturnino Garcia, id. por	Portelrubio	60		2 24	62 24	
Vicente Mayor, comisionado por	Alparrache	45		1 42	46 42		Eustaquio Tierno	Pedrajas	30		1 12	31 12	
Candido Martinez, id. por	Cortos	60		2 24	62 24		Juan Garcia	Idem					
Máximo Casado	Idem						Higinio Escalada	Idem	30		1 12	31 12	
Bruno Manrique	Idem	28		1 08	29 08		Bernabé de Vera	Idem					
Valentin Ruiz	Idem						Julian Jimenez, comisionado por	Rivaroya	60		2 24	62 24	
Domingo Anton	Idem	25		1 02	26 02		Rufino Tutor, id. por	Rabanera	60		2 24	62 24	
Bernabé Sanz	Idem						Hilario Manrique	Soria	20		0 40	20 40	
Celedonio Cascante	Idem						Ciriaca Ramos	Idem	30		1 12	31 12	
Cesáreo la Orden, comisionado por	Carbonera	60		2 24	62 24		María Hernandez	Idem	15		0 30	13 30	
Isidoro Garcia, id. por	Calderuela	50		2 04	52 04		Frutos Varea	Idem	15		0 30	13 30	
Hipólito Tovar	Idem						José Rodriguez Garcia	Idem	30		1 12	31 12	
Atanasio Hernandez	Idem	35		1 22	36 22		Julian Sanz	Idem	25		1 02	26 02	
Domingo Tovar	Idem						Domingo Gonzalo	Idem	25		1 02	26 02	
Leon Garcia, comisionado por	Canos	60		2 24	62 24		Cecilio Borque Ramos	Idem	25		1 02	26 02	
Pascual Morales, id. por	Cubo de Hogueiras	40		1 32	41 32		Valentin Garcia	Idem	15		0 30	13 30	
Francisco Calonge, id. por	Cubo de la Solana	60		2 24	62 24		Julian Hernandez	Idem	20		0 40	20 40	
Juan Manuel Jimenez	Cubo de la Sierra	3 24		0 07	3 31		Demetrio Molina	Idem	20		0 40	20 40	
Ventura Mata	Idem						Raimundo Ruiz	Idem	30		1 12	31 12	
Ramon Sanz, comisionado por	Campañaon	60		2 24	62 24		Lorenzo Martinez	Idem	26		1 04	27 04	
Gregorio Lapuerta, id. por	Carazuelo	60		2 24	62 24		Simon Hernandez	Idem	30		1 12	31 12	
Toribio Lozano	Idem						Pedro Perez	Idem	9		0 18	9 18	
Raimundo Garcés	Idem						Pedro Ciria	Idem	12		0 24	12 24	
Eusebio Rubio	Idem						Justo de la Orden	Idem	45		1 42	46 42	
Luis Lozano	Idem						Mariano Ruiz Madurga	Idem	20		0 40	20 40	
Nicolás Llorente, comisionado por	Candilichera	60		2 24	62 24		Inocencia Modrego	Idem	30		1 12	31 12	
Eusebio Casas, id. por	Cabrejas del Campo	120		5	125		Fermín Vela Sanchez	Idem	12		0 24	12 24	
Gregorio Asensio, id. por	Duañez	50		2 04	52 04		Modesto Cacho	Idem	10		0 20	10 20	
Manuel Perez, id. por	Fuensaoco	60		2 24	62 24		Dionisio Martinez	Idem	30		1 12	31 12	
Agapito Garcés, id. por	Fuentetecha	60		2 24	62 24		Balbino Martialay	Idem	15		0 30	15 30	
Julian Garcia, id. por	Fuentelsaz	49 24		2 03	51 27		Vicente de Pablo Sarra	Idem	28		1 08	29 08	
Angel Hernandez, id. por	Fuentetoba	47		1 46	48 46		Cosme Postigo	Idem	30		1 12	31 12	
Manuel Diez, id. por	Garray	60		2 24	62 24		Leon Mendoza	Idem	30		1 12	31 12	
Simon Hernandez, comisionado por	Golmayo	60		2 24	62 24		Marcelino Martinez	Idem	35		1 22	36 22	
Venancio Perez	Idem	30		1 12	31 12		Miguel Manrique	Idem	17 14		0 34	18	
Julian Garcia	Idem						Felix Delgado	Idem	12		0 24	12 24	
Alejandro Martinez	Idem						Pablo Gonzalez	Idem	20		0 40	20 40	
Antonio Romera	Idem						Viuda de Julian Madurga	Idem	10 36		0 22	11 10	
Ramon Andres, comisionado por	Ituero	60		2 24	62 24		Eugenio Lazaro	Idem	2 36		0 06	2 42	
Liborio Perez, id. por	Izana	60		2 24	62 24		Pedro Ruiz	Idem	22 09		0 44	23 05	
Anastasio Muñoz, id. por	Ledesma	60		2 24	62 24		Hermanegildo Romera	Idem	8 43		0 18	9 13</td	

DEUDORES.	PUEBLOS.	Importe de los préstamos			Cruces devengadas.		Total débito.		DEUDORES.	PUEBLOS.	Importe de los préstamos			Cruces devengadas.		Total débito.	
		Fags.	Cuartis.	Fags.	Cuartis.	Fags.	Cuartis.	Fags.		Cuartis.	Fags.	Cuartis.	Fags.	Cuartis.	Fags.	Cuartis.	
Juan Romera.....	Las Casas.....	25		1 02		26 02		Bruno Perez.....	Tardajos.....	35		1 22		36 22			
Juan Gonzalo.....	Idem.....	25		1 02		26 02		Pedro Angulo.....	Idem.....	35		1 22		36 22			
Fidel Nieto.....	Idem.....	25		1 02		26 02		Saturnino Lozano.....	Idem.....	35		1 22		36 22			
Francisco Gonzalo.....	Idem.....	25		1 02		26 02		Ciriaco Uzate.....	Idem.....	35		1 22		36 22			
Gervasio Molina.....	Idem.....	25		1 02		26 02		Julian Perez.....	Idem.....	35		1 22		36 22			
Jose Andres.....	Idem.....	25		1 02		26 02		Marcos Andres.....	Idem.....	35		1 22		36 22			
Luis Gonzalo Muñoz.....	Idem.....	25		1 02		26 02		Saturio Ciria.....	Idem.....	35		1 22		36 22			
Mariano Chico.....	Idem.....	25		1 02		26 02		Jerónimo Diago.....	Idem.....	35		1 22		36 22			
Clemente Valero.....	Idem.....	30		1 12		31 12		Marcelino Vegas, comisionado por.....	Velilla la Sierra.....	60		2 24		62 24			
Angel Gonzalez.....	Idem.....	30		1 12		31 12		José Moreno Segovia.....	Idem.....	30		1 12		31 12			
Candido Sanz, comisionado por.....	Tardesillas.....	60		2 24		62 24		Juan Hernandez.....	Idem.....	30		1 12		31 12			
Juan Garcia, id. por.....	Torretartajo.....	60		2 24		62 24		Lino Vintesa Martinez.....	Idem.....	30		1 12		31 12			
Zacarias Bentos.....	Idem.....	25		1 04		27 04		Marcos Martinez.....	Idem.....	30		1 12		31 12			
Donato Garcia.....	Idem.....	25		1 04		27 04		Andres Gonzalo, comisionado por.....	Ventosilla.....	60		2 24		62 24			
Casimiro Salvafor.....	Tozalmoro.....	30		1 12		31 12		Gabriel Garcia.....	Idem.....	30		1 12		31 12			
Domingo Llorente.....	Idem.....	30		1 12		31 12		Benigno Morales.....	Idem.....	30		1 12		31 12			
Jacinto Labanda.....	Idem.....	30		1 12		31 12		Fernando del Rio.....	Idem.....	30		1 12		31 12			
Lucas Milla.....	Idem.....	30		1 12		31 12		Juan del Rio.....	Idem.....	30		1 12		31 12			
Casimiro Salvador, comisionado por.....	Idem.....	60		2 24		62 24		Timoteo Garcés, comisionado por.....	Villaseca de Arciel.....	60		2 24		62 24			
Cirilo Villares, id. por.....	Tordosalas.....	60		2 24		62 24		Jerónimo Jimenes, id. por.....	Zamajon.....	60		2 24		62 24			
Mateo Liso.....	Tardajos.....	35		1 22		36 22											
Sixto Redondo.....	Idem.....																

Soria, 11 de Agosto de 1881.—El Alcalde Presidente, Clemente Sancho de Lezcano.—Hércules García Morales, Secretario.

Ayuntamiento de Majan.

Por traslación del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 450 pesetas anuales satisfechas por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes decantadas al Sr. Alcalde Presidente de esta Corporación en término de 15 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Majan, 12 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Manuel Cervero.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

El Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia desde San Ildefonso, dice al Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 3 del actual lo siguiente:

«Hno. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 9 de Julio último lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Recientemente se reciben en la Dirección general de Correos y Telégrafos peticiones de copias de telegramas hechas por los Juzgados de primera instancia.

Estos datos necesarios muchas veces ó imprescindibles en algunos casos para la más recta administración de justicia, alcanzan en determinadas circunstancias, una extensión que su busca es extremadamente ilícil y de larga duración.

Recientemente entre otras se han recibido de dos Juzgados de Cataluña, peticiones de esta índole, para satisfacer las cuales, ha sido preciso revisar en uno de los casos 11.700 telegramas y 247.000 próximamente en el otro. Y teniendo en cuenta que el reducido personal de telégrafos no puede desempeñar este servicio sin desatender de algún modo el propio y también muy importante de su instituto; S. M. el Rey (Q D. G.) se ha servido disponer se llame la atención de V. E. sobre los dos casos ocurridos, significandole á la vez la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se recomiende á los Tribunales de justicia limiten hasta donde sea posible las peticiones de copias de despachos á las oficinas telegráficas, y que en los casos que les sea imprescindible verificarlo, tengan presentes las indicaciones que fueron á V. E. comunicadas por Real orden de 14 de Noviembre de 1879. De Real orden.

lo traslado á V. I. para su cumplimiento por las Salas de justicia y Juzgados de primera instancia del distrito de esa Audiencia, debiendo recordarles la Real orden circular de 25 de Noviembre de 1879.»

La preinserta Real orden por disposición de S. S. I. se publica en el presente Boletín para que llegando á conocimiento de los Jueces de primera instancia de la provincia á que el mismo corresponde la prestren el debido cumplimiento.

Burgos, 10 de Agosto de 1881.—José María Llinás de Andreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera Instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de Agreda y su partido,

Hago saber: Que el dia 6 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de una casa que á continuación se expresa, embargada á Ambrosio Gil Arteguí, de esta vecindad, á consecuencia del pleito seguido contra el mismo por D. Francisco del Campo y hoy D. José Blasco y Benito, en nombre de los testaeniarios de los Sres. Marqueses de Alcántara, Condes de Villaseca y Fuenteventura, sobre reivindicación de un corral y ciertas habitaciones correspondientes al palacio ó casa-grande de Magaña. Lo que se anuncia para la debida publicidad; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Administración subalterna de Estancadas de esta villa, una cantidad igual al 10 por 100 del valor que sirve de tipo para dicha subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Agreda á 6 de Agosto de 1881.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Pedro Vallejo.

Casa embargada á Ambrosio Gil.

Una casa sita en esta villa en la calle Nueva, señalada con el núm. 2, que linda por Saliente con posesión del Sr. Marqués de Alcántara; Mediodía, con horno de pan cocer de dicho señor; Poniente, dicha calle, y Norte, con casa de Isidora Martinez; su valor, previa la rebaja del 25 por 100 de la tasa, es 5.970 reales, la cual está gravada con un censo de 6.000 reales de capital y 33 de rédito anual, y además con tres aniversarios anuales de 20 reales cada uno.—Vallejo.

Juzgado municipal de Majan.

Por traslación del que la desempeñaba se halla

vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Juez municipal de este pueblo en término de 15 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Majan, 12 de Agosto de 1881.—El Juez municipal, Jerónimo Chamorro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde este dia quedan acotados para toda clase de aprovechamiento un terreno en labor denominado los Arcoimpidos, sito en la jurisdicción de Cabrejas y Calatañazor, y otro denominado Umbria del Carrascal, sito en Abioncillo, de la propiedad de D. Sotero Llorente, vecino de Seria.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atención en la representación de Ayuntamientos para la gestión y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emisión de las inscripciones y formando expedientes de résolucion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversión en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiros, viudedades, relieve de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias á los padres pobres que hayan perdido sus hijos en la pasada guerra de la Península y Ultramar y á los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera el motivo de su defunción, me ofrezco a gestionarles cuánto se precise hasta ponerles en posesión de una pensión vitalicia de 2 ó más reales, y además á los de Cuba una gratificación de 500 reales.

Gestiona toda clase de asuntos militares y se encarga del cobro de alcances de los licenciados del Ejército, anticipando el importe de los abonares de la Península de aquellos que me convenga, y de cuantos asuntos honorables se me presenten, despendiendo en todos ellos actividad, celo y economía.

22-25

SORIA.—Imprenta provincial.